

un cierto interes, no reciba el mismo interes pasado el año, ni interes alguno desaprobado, ni interes del interes por convenio precedente, ni interes mensual que concluya por exceder del capital, ni interes arancado del deudor en momento angustioso, ni utilidades exorbitantes de una prenda, cuyo uso hace las veces de interes.

154. El que no pueda pagar una deuda al plazo fijado, y quiera renovar el contrato, puede rehacer la obligacion con consentimiento del que hace el préstamo, pagando todo el interes que se debe.

155. Pero si por suerte desgraciada le es imposible el pago del interes, incluya en el contrato que renueva, como capital, el rédito que habria debido pagar.

156. El que se encargó de trasportar ciertas mercancías, por un interes fijado de antemano, á tal punto y en un tiempo determinado, y no cumple las condiciones relativas al tiempo y al lugar, no debe recibir el precio convenido, sino el que se fijare por peritos.

157. Cuando hombres perfectamente prácticos en las travesías por mar y en los viajes por tierra, y que saben proporcionar el beneficio con arreglo á las distancias y al tiempo, fijan un interes cualquiera por el transporte de ciertos objetos, su decision tiene fuerza legal acerca del interes determinado.

158. El que sale aquí fiador de la comparecencia de un deudor y no puede presentarle, debe pagar con lo suyo.

159. Pero un hijo no está obligado á pagar las sumas debidas por su padre por fianzas, ó prometidas por este sin motivo á cortesanas ó músicos, ni el dinero perdido al juego ó debido por licores espirituosos, como tampoco el resto de un impuesto ó de una multa.

160. Esta es la regla establecida en el caso de fianza por la comparecencia de otro; pero cuando un hombre que habia garantizado un pago, muere, el juez debe hacer que los herederos paguen la deuda.

161. ¿En qué caso puede suceder que, despues de la muerte de un hombre que se constituyó fiador, pero no para el pago de una deuda, y cuyos negocios son muy conocidos, reclame el acreedor del heredero el pago de la deuda?

162. Si el fiador ha recibido dinero del deudor, y posee bastante para pagar el hijo del que recibió este dinero, pague la deuda á expensas de los bienes, si hereda; esta es la ley.

163. Todo contrato hecho por un hombre embriagado, loco, enfermo ó que es enteramente dependiente, por un niño, un anciano ó por una persona no autorizada, es nulo.

164. La obligacion contraida por uno de hacer una cosa, aunque se confirme con las pruebas, no es válida, si es incompatible con las leyes establecidas y las costumbres inmemoriales.

165. Cuando el juez descubra fraude en una prenda ó en una venta, en una donacion ó en la aceptacion de una cosa, donde quiera que encuentre mala fe, debe anular el negocio.

166. Cuando muera el que tomó un préstamo, y el dinero fuere gastado por su familia, la suma debe pagarse por los herederos mancomunadamente ó por partes.

167. Cuando un esclavo hace un contrato cualquiera, si toma, por ejemplo, un préstamo para la familia de su dueño, este, haya estado ausente ó no, no debe negarse á reconocerlo.

168. Lo que se dió por fuerza á persona que no podia aceptar, lo que fué poseído por fuerza, lo que por fuerza se escribió, queda declarado nulo por Manú, como todo lo hecho por violencia.

169. Tres especies de personas sufren por otro: los testigos, los fiadores y los inspectores de causas; y otras cuatro se enriquecen haciéndose útiles á otro, á saber, el Braman, el asentista, el comerciante y el rey.

170. Un rey, por muy pobre que sea, no se apodere de lo que no debe tomar, y por rico que sea, no deje de tomar lo que le corresponde, aun cuando sea la cosa mas insignificante.

171. Tomando lo que no debe, y rehusando lo que de derecho le pertenece, da el rey prueba de debilidad, y está perdido en este mundo y en el otro.

172. Tomando lo que le es debido, impidiendo la mezcla de las clases, protegiendo al débil, el rey adquiere fuerza y prospera en el otro mundo y en este.

173. Por lo cual el rey, como Yama, renunciando á todo lo que puede agradarle ó desagradarle, debe seguir la regla de conducta de aquel juez supremo de los hombres, reprimiendo su cólera, y refrenando sus órganos.

174. Pero el monarca de corazón perverso, que en su extravío pronuncia sentencias inicuas, pronto se ve reducido á la dependencia de sus enemigos.

175. Cuando un rey, por el contrario, refrenando su cólera y el amor á los placeres, examina con equidad las causas, dirigiéndose hácia el los pueblos, como los rios se precipitan hácia el Océano.

176. El deudor que se queja al rey, porque su acreedor procura por medios licitos recobrar cuanto se le debe, debe ser obligado por el rey á pagar como multa la cuarta parte de la suma, y á volver al acreedor lo que le debe.

177. Un deudor puede desempeñarse con su acreedor por medio del trabajo, si es de su misma ó inferior clase; si es de clase superior, pague la deuda poco á poco segun sus facultades.

178. Estas son las reglas segun las cuales un rey, despues que los testigos y las otras pruebas hayan esclarecido los puntos dudosos, debe decidir rectamente los negocios entre las dos partes litigantes.

179. Á persona de familia honrada, de buenas costumbres, que conozca las leyes, verídica, que tenga muchos parientes, y que sea rica y virtuosa, es á quien el hombre juicioso debe confiar un depósito.

180. Sea cualquiera el objeto y de cualquier modo que se deposite en manos de una persona, debe recuperarse el objeto de la misma manera; tal depósito, tal recuperacion.

181. Aquel á quien se reclame un depósito, y no lo entregue á la persona que se lo haya confiado, debe ser interrogado por el juez, no estando presente el actor.

182. Á falta de testigos, el juez bajo pretextos plausibles haga depositar oro ó otro objeto precioso en manos del demandado, por medio de mandatarios mayores de la infancia y de agradables maneras.

183. Si el depositario devuelve el objeto que le fué confiado en el estado y forma en que le fué entregado, no deben admitirse las querellas que contra él se entablen.

184. Pero si no vuelve á estos agentes el oro que se le confió, sea arrestado y obligado á restituir los dos depósitos; así lo manda la ley.

185. Un depósito, sellado ó no sellado, jamas se debe entregar durante la vida del que lo hizo al heredero presunto de este; porque estos dos depósitos se pierden, si el heredero á quien el depositario los entregó, muere antes de haberlos devuelto al propietario, y el depositario está obligado á dar cuenta de ellos;

pero si no muere, no son perdidos. Por consiguiente, en la incertidumbre de los casos, á nadie deben volverse los depósitos mas que al que los ha hecho.

186. Pero si un depositario, despues de la muerte de quien le habia confiado un depósito, vuelve espontáneamente el depósito al heredero del difunto, no debe estar sujeto á reclamacion alguna, ni por parte del rey, ni por la de los parientes del muerto.

187. El objeto confiado debe reclamarse sin rodeos y amigablemente, y averiguado el carácter del depositario, se debe terminar el asunto de un modo amigable.

188. Esta es la regla que debe seguirse para la reclamacion de cualquier depósito; en el caso de un depósito sellado, el que le ha recibido no debe inquietarse en manera alguna, si nada sustrajo.

189. Si un depósito fuere presa de ladrones, ó arrebatado por las aguas, ó consumido por el fuego, no está obligado el depositario á restituir su valor, porque él nada tomó.

190. Por toda clase de recursos, y por los medios prescritos en el Veda, vea el rey quien es el que se apropió un depósito, y quién reclama lo que no depositó.

191. El hombre que no devuelve un objeto que se le confió, y el que demanda un depósito que no hizo, deben ser ambos castigados como ladrones, si se trata de objeto importante, como oro ó perlas, y condenados á una multa igual al valor del objeto en cuestion, si este es de poco precio.

192. Haga el rey pagar una multa del valor del objeto al que hurtó un depósito ordinario, como igualmente al que sustrajo un depósito sellado.

193. El que se apodere del dinero ajeno, con falsos ofrecimientos de servicios, debe padecer públicamente, y en union de sus cómplices, suplicios varios segun los casos, y hasta la muerte.

194. Un depósito consistente en cosas determinadas, entregado por alguno en presencia de ciertas personas, debe serle restituido en el mismo estado y de la misma manera, y el que comete fraude, debe ser castigado.

195. El depósito hecho y recibido en secreto debe restituirse secretamente; como se dió, así debe recibirse.

196. Decida el rey de esta manera las causas concernientes á depósito y objeto prestado por amistad, sin maltratar al depositario.

197. El que vende bienes ajenos sin consentimiento del propietario, no debe ser admitido por el juez á dar testimonio, como un ladrón que se imagina no haber robado.

198. Si es próximo pariente del propietario, sea castigado en seiscientas panas; pero si no es pariente, y no tiene derecho alguno que hacer valer, es reo de hurto.

199. Una donacion ó venta hechas por otro que no sea el verdadero propietario debe reputarse por no hecha.

200. Para todo lo que se goza sin título, los títulos solos hacen autoridad, no el goce; así lo determinó la ley.

201. El que en público mercado, y presentes muchas personas, compra unos bienes cualesquiera, adquiere por justo título la propiedad, pagando el precio, aunque el vendedor no fuere el propietario.

202. Pero si no puede ser presentado el vendedor no propietario, el comprador que prueba haberse concluido la compra públicamente, es absuelto sin costas por el rey, y el antiguo poseedor, que habia perdido sus bienes, los recobra, pagando al comprador la mitad de su valor.

203. No debe venderse mercancía alguna mezclada con otra, ni de mala calidad, ni de menos peso que el convenido, ni cosa falsificada ó cuyos defectos se oculten.

204. Si despues de mostrada una jóven á su esposo, al cual fué concedida su mano mediante gratificacion, se le da otra por esposa, se hace marido de ambas por el mismo precio; tal es la decision de Manú.

205. El que da una jóven en matrimonio, haciendo conocer ántes sus defectos, declarando que está loca, ó atacada de elefantiasis, ó que ya tuvo comercio con un hombre, no debe sufrir pena alguna.

206. Si un sacerdote elegido para hacer un sacrificio deja su oficio, solamente debe dársele por sus acólitos una parte de sus honorarios; en proporcion á lo que hizo.

207. Si, despues de la distribucion de honorarios, se ve obligado á dejar la ceremonia por enfermedad y no por falsos pretextos, tome íntegra su parte, y haga que otro concluya lo que quedó principiado.

208. Cuando en una ceremonia religiosa hay fijadas gratificaciones particulares para cada parte del oficio divino, el que ha practicado esta parte debe percibir su dotacion, ó bien dividirán los sacerdotes en comun sus honorarios.

209. En ciertas ceremonias el Advariú (lector del Yayur-Veda) tome el carro, el Brama (sacerdote celebrante) tome el caballo, el Hotri (lector del Rig-Veda) tome otro caballo, y el Udgatri (cantor del Sama-Veda) el carro en que se lleven los instrumentos del sacrificio.

210. Debiéndose distribuir cien vacas entre diez y seis sacerdotes, los cuatro principales tienen derecho á la mitad próximamente ó sean cuarenta y ocho; los cuatro siguientes á la mitad de este número, la tercera serie á la tercera parte, y la cuarta á la cuarta.

211. Cuando varios hombres se reúnen para cooperar, cada uno con su trabajo, á una misma empresa, de la misma manera debe hacerse la distribucion de las partes.

212. Cuando uno dió ó prometió dinero á una persona que lo pedia para un acto religioso, si este acto no se cumple, la donacion no tendrá efecto.

213. Pero si el que recibió el dinero, por soberbia ó avaricia, rehusa en este caso restituirlo, será condenado por el rey á una multa de un suvarna en castigo del hurto.

214. Tal es, cual la he explicado, la manera de recuperar legalmente una cosa que se dió; voy ahora á explicar los casos en que es lícito no pagar lo prometido.

215. El mercenario que, no estando enfermo, no cumple por orgullo con el trabajo estipulado, será castigado con una multa de ocho krisnalas de oro, y no le será pagado su salario.

216. Pero si despues de restablecido, concluye su obra en conformidad con lo estipulado de antemano, debe recibir su paga, aunque sea despues de mucho tiempo;

217. y sin embargo, cuando, ya esté enfermo, ya sano, la obra estipulada no se hace por él ni por otro, no se le debe el salario, aunque le falte muy poco para concluir su obligacion.

218. Tal es el reglamento completo acerca de la obligacion contraida por salario; voy á explicarlos ahora la ley concerniente á los que infringen sus pactos.

219. Expulse el rey de su reino al que, hecha una convencion con negociantes ó habitantes de una villa (grama) ó de un distrito, á cuyo cumplimiento se haya obligado con juramento, falta á sus promesas por avaricia.

220. Arrestado este hombre de mala fe, condénelo el rey á una multa de cuatro suvarnas, ó de seis nikas, ó de un satamana de plata, segun los casos, y aun alguna vez á las tres multas reunidas.

221. Bajo esta regla debe un rey justo imponer castigo á los que no cumplan sus pactos, entre todos los ciudadanos y en todas las clases.

222. El que habiendo comprado ó vendido una cosa de precio fijo é indestructible, como una tierra y los metales, se arrepiente despues, puede restituirla ó recuperarla dentro de los diez dias;

223. pero, pasado el décimo dia, no puede restituir ni obligar á restituir, y el que recupera ó obliga á recuperar por fuerza, debe ser multado por el rey en seiscientas panas.

224. El rey mismo haga pagar noventa y seis panas al que dé en matrimonio una hija defectuosa, sin advertirlo.

225. Pero el que maliciosamente sale diciendo: Esta muchacha no es virgen, debe ser multado en cien panas, si no puede probar que está impura.



226. Las plegarias nupciales son solamente para las vírgenes, y nunca para las desfloradas; estas se hallan excluidas de las ceremonias legales.

227. Las plegarias nupciales son la sancion necesaria del matrimonio, y los hombres instruidos deben saber que el pacto *consagrado por estas plegarias* es completo é irrevocable al sétimo paso que da la esposa cuando marcha dando la mano al marido.

228. Cuando una persona siente arrepentimiento, despues de haber terminado un negocio, el juez, segun la regla expresada, debe hacerla entrar por el camino derecho.

229. Voy ahora á decidir del modo conveniente y segun los principios de la ley las contiendas que surjan entre los propietarios de ganados y los pastores, cuando suceda cualquier accidente.

230. De día, la responsabilidad relativa á la seguridad de los ganados corresponde al guarda; durante la noche al amo, si el rebaño está en su casa; de otro modo, si noche y día está el ganado confiado al guarda, este es el responsable.

231. El vaquero que reciba su paga en raciones de leche, debe tomar la vaca mas hermosa entre diez, este es el salario del pastor á quien no se asigna otro.

232. Cuando un animal se pierde, es muerto por los reptiles ó los perros, ó cae en un precipicio por descuido del pastor, está este obligado á reponerle;

233. pero cuando le han robado los ladrones, no está obligado á la reposición, siempre que haya proclamado el hurto, é instruido, en tiempo y lugar, al dueño.

234. Cuando muera una res, lleve al amo las orejas, la piel, la cola, la piel del abdomen, los tendones, el rotcana (la bilis coagulada), y enséñele sus demas miembros.

235. Cuando un hato de cabras ó de ovejas es acometida por lobos, y el pastor no acude, si un lobo hace presa en una cabra ó una oveja, suya es la culpa;

236. pero sí, mientras las vigila, y pasan reunidas por un monte, se lanza un lobo de improviso y mata una, el pastor no es culpado.

237. Todo alrededor de una villa (grama) debe haber un espacio inculto para dehesa, de cuatrocientos codos de ancho, ó tres tiros de baston, y triple espacio al rededor de una ciudad.

238. Si los ganados que pastan en este prado perjudican el grano de un campo no cerrado por un seto, no debe el rey imponer castigo alguno á los pastores.

239. El propietario de un campo debe rodearlo por un seto de arbustos espinosos, por encima de los cuales no pueda mirar un camello, y cierre cuidadosamente todas las aberturas por las que un perro ó un cerdo podrian meter la cabeza.

240. Los ganados acompañados por el pastor, que ocasionen algun daño junto á la carretera, ó junto á un pueblo, en terreno cercado, deben la multa de cien panas, y si no tienen dueño, el guarda del campo debe alejarlos.

241. En cuanto á los demas campos, el dueño del ganado debe pagar una multa; pero en todas partes el precio del grano maltratado debe pagarse al propietario; esta es la decision.

242. Una vaca en los diez primeros dias de sobrepardo, los toros que se guardan para la fecundacion, y el ganado consagrado á los Dioses, vayan ó no acompañados por el guarda, están declarados por Manú exentos de multa.

243. Cuando el campo es devastado por el ganado del mismo arrendatario, ó cuando este descuida la sementera en su debido tiempo, debe ser castigado con una multa de diez veces el valor de la parte de la cosecha que pertenece al rey, y que se halla perdida por su descuido; ó solo con la mitad de esta multa, si es la culpa de sus criados, sin él saberlo.

244. Estos son los reglamentos á que debe atenderse un rey justo en todos los casos de transgresion por parte de los propietarios, de los ganados y de los pastores.

245. Cuando haya pleito acerca de los términos de dos pueblos, elija el rey para determinarlos el mes de dieeta (mayo-junio), pues entonces son mas fáciles de distinguir los límites, habiendo secado el ardor del sol la yerba.

246. Determinados los límites, deben plantarse en ellos árboles altos como el niagrada, el asvata, el kinsuka, el salmali, el sala y el tala, y árboles abundantes en leche como el udumbara;

247. arbolillos frondosos, cañas de varias clases, enredaderas, sensitivas, sacras y kubdiacas de mucha copa, y deben formarse ademas montoncitos de tierra, para que no puedan de este modo destruirse los límites.

248. Lagos, pozos, estanques de agua y arroyos deben hacerse tambien en los confines comunes, é igualmente tabernáculos consagrados á los Dioses.

249. Viendo que los hombres siempre se encuentran perplejos cuando se trata de fijar los términos, deben todavia colocarse en los límites señales secretas.

250. Piedras grandes, huesos, colas de vaca, pajas menudas de arroz, ceniza, tizonas, estiércol seco de vaca, ladrillos, guijarros y arenas,

251. y finalmente, toda especie de sustancias, que no se corrompan en la tierra, sino al cabo de largo tiempo, deben depositarse en vasijas soterradas en los sitios de los límites comunes.

252. Por medio de estas señales, puede el rey fijar los confines de las tierras de dos partes litigantes, como tambien por la antigüedad de la posesion y el curso de un arroyo.

253. Pero á la menor duda que se le ocurra en el exámen de los signos indicados, se hacen precisas las declaraciones de los testigos.

254. Estos testigos deben ser interrogados acerca de las señales de los límites, en presencia de aldeanos, y de las dos partes contendientes.

255. Cuando por estos hombres, interrogados acerca de los confines, se da una declaracion unánime y positiva, deben fijarse por escrito, con el nombre de todos los testigos.

256. Estos hombres, poniendo tierra sobre sus cabezas, y llevando guirnalda de flores encarnadas y vestidos encarnados, despues de jurar por la futura recompensa de sus buenas obras, fijen exactamente el límite.

257. Los testigos verídicos, que deponen con arreglo á la ley, se purifican de todo pecado; al paso que los que hacen una relacion falsa, deben ser multados en doscientas panas.

258. Á falta de testigos, cuatro hombres de los pueblos vecinos, colocados en los cuatro lados de los pueblos litigantes, sean invitados á decidir, convenientemente preparados y en presencia del rey.

259. Pero si no hay vecinos, ni hombres cuyos antepasados hayan vivido en el pueblo desde que se construyó, y capaces de atestiguar acerca de los límites, debe llamar el rey á los hombres siguientes que pasan su vida en los bosques:

260. cazadores, pajareros, vaqueros, pescadores, hombres que arrancan raíces, buscadores de serpientes, espigadores y otros hombres que vivan en los bosques.

261. Consultados estos, por su respuesta acerca de las señales de los límites comunes, debe el rey demarcar con justicia los términos de los dos pueblos.

262. En cuanto á los campos, pozos, estanques de agua, jardines y casas, la atestacion de los vecinos es el medio mejor de decision relativamente á sus términos.

263. Si los vecinos deponen falsamente cuando algunos disputan acerca de los límites de las propiedades

debe cada uno de ellos ser condenado por el rey á una multa.

264. El que se apodere de una casa, de un estanque, de un jardín ó de un campo, amenazando al propietario, debe ser multado en quinientas panas, y en doscientas si lo hizo por error.

265. Si los términos, por falta de señales y testigos, no pueden fijarse de otro modo, un rey equitativo debe encargarse por sí mismo, en pro de las partes, de fijar los límites de su tierra; esta es la regla.

266. He explicado por completo la ley que trata de la demarcacion de límites; ahora os daré á conocer las sentencias acerca de las injurias de palabra.

267. Un Chatria, por haber injuriado á un Braman, merece una multa de cien panas; de ciento cincuenta ó de doscientas, un Vaisia, y un Sudra merece pena corporal.

268. Un Braman pagará una multa de cincuenta panas por haber insultado á uno de la clase militar; de veinticinco, si es de la clase comerciante, y de doce, si es un Sudra.

269. Por haber injuriado á uno de su misma clase (un Duidya) será condenado á doce panas de multa, y en general por proposiciones infames, debe doblarse la pena.

270. Un hombre de la clase infima que insulte á los Duidyas con invectivas atroces, merece que se le corte la lengua, porque fué engendrado por la parte inferior de Brama.

271. Si les designa por sus nombres y por sus clases de una manera ultrajante, un puñal de hierro, de diez dedos de largo, le será clavado ardiendo en la boca.

272. Haga el rey que le sea derramado aceite hirviendo en la boca y en el oido, si tiene la impudencia de dar consejos á los Bramanes acerca de sus deberes.

273. El que, por orgullo, niega injustamente los conocimientos sagrados, la patria, la clase, la iniciacion, y los otros sacramentos de un hombre igual á él en grado, debe ser multado en doscientas panas.

274. Si un hombre echa á otro en cara el ser tuerto, cojo, ó tener una enfermedad de esta clase, aunque diga la verdad, debe pagar la pequeña multa de un karcapana.

275. El que maldice á su padre, madre, mujer, hijo ó maestro espiritual, debe pagar una multa de cien panas, igualmente que el que rehusa ceder el paso á su director.

276. Un rey juicioso debe imponer la siguiente multa á un Braman y un Chatria que se han insultado mutuamente; el Braman debe ser condenado á la pena inferior y el Chatria á la multa média.

277. La misma aplicacion de penas debe tener lugar para un Vaisia y un Sudra que se han insultado mutuamente, segun su clase, sin mutilacion de la lengua; así lo prescribió la ley.

278. Habiendo explicado por completo cuáles son los modos de castigar las injurias de palabra, voy ahora á exponer la ley que habla de los malos tratamientos.

279. Con cualquier miembro que un hombre de abyecto nacimiento maltrate á un superior, este miembro debe serle mutilado; este es el mandato de Manú.

280. Si levantó la mano ó el baston contra un superior, debe cortársele la mano; si en un arrebatado de cólera le pegó con el pié, séale el pié cortado.

281. Un hombre de clase baja, que se atreva á colocarse junto á un hombre de clase mas elevada, debe ser marcado con una señal por debajo de la cadera, y desterrado, ó bien mande el rey que se le dé una cuchillada en las nalgas.

282. Si escupe sobre un Braman, haga el rey que le mutilen los dos labios; si orina sobre el Braman, el miembro genital; si dirige hácia él una ventosidad, el ano;

283. si le agarra por los cabellos, por los piés, por la barba, por el cuello ó por los genitales, hágale el rey cortar las dos manos, sin vacilar.

284. Si uno araña la piel á persona de su clase, y hace que le corra sangre, debe ser multado en cien panas; en seis nikas por una herida que penetre en la carne, y desterrado por la fractura de un hueso.

285. Cuando se causan daños en plantas altas, debe pagarse una multa proporcionada á su utilidad y valor; esta es la sentencia.

286. Si ha sido dado á hombres ó á animales un golpe que les ocasione profundo dolor, debe el rey imponer un castigo al que lo dió proporcionado al dolor.

287. Cuando un miembro fuere herido, y resultare laga ó hemorragia, el autor del mal debe pagar los gastos de curacion, y si rehusa, los gastos y una multa.

288. El que daña los bienes ajenos de propósito ó por injuriar, debe la satisfaccion al dueño, y al rey una multa igual al daño ocasionado.

289. Cuando se hayan estropeado cueros, ó sacos de cuero, utensilios de madera ó de tierra, flores, raíces ó frutos, la multa debe ser el quintuplo del valor.

290. Los sabios admitieron diez casos, relativos á un carruaje, al cochero y á su amo, en que la multa se suspende: en los demas está preceptuada.

291. Cuando el bocado se rompe por casualidad, ó se destroza el yugo, ó vuelca el carruaje por desigualdad del terreno, ó cuando choea contra cualquiera cosa, ó está roto el eje, ó quebrada la rueda;

292. cuando las cinchas, el ronzal ó las riendas saltan, cuando el cochero gritó; Cuidado! Manú declaró que no pudiera imponerse pena alguna.

293. Pero cuando un carruaje pierde su direccion por la poca habilidad del cochero, si acaece alguna desgracia, debe el dueño ser condenado á doscientas panas de multa.

294. Si el cochero es hábil, pero descuidado, merece la multa; si es torpe, las personas que van en el carruaje deben pagar cien panas cada una.

295. Si un cochero que se encuentra en su camino ganados ú otro carruaje, mata por su culpa seres animados, debe ser condenado á la multa, segun la siguiente regla:

296. por un hombre muerto, una multa igual á la que se paga por un hurto; la mitad por bestias mayores, como vacas, elefantes, camellos y caballos;

297. por reses de poco valor doscientas panas; cincuenta por animales montaraces, como el ciervo y la gacela, y por aves de recreo, como el cisne y el papagayo;

298. por un asno, un macho cabrio, un carnero, debe ser la multa de cinco macas de plata; de uno solo, por un perro ó un cerdo.

299. Una mujer, un hijo, un criado, un discípulo, un hermano uterino, pero mas joven, pueden ser castigados cuando cometan alguna falta, con una cuerda ó una rama de bambú;

300. pero siempre en la parte posterior de su cuerpo, y nunca en las partes nobles: el que pega de otro modo, queda sujeto á la pena del ladrón.

301. La ley sobre malos tratamientos ha sido ya explicada por completo: paso ahora á las penas contra el hurto.

302. Apliquese el rey con el mayor cuidado á la represion de los ladrones, pues con ella aumenta su gloria y su reino.

303. Verdaderamente, el rey que pone á los hombres honrados al abrigo del temor, es digno de todo honor, porque cumple en cierto modo un sacrificio perpétuo, cuyos presentes son la seguridad contra el peligro.

304. La sexta parte de todas las buenas acciones recae en el rey que defiende á sus pueblos, la sexta